



RESOLUCIÓN No. 0429 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019

21 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESTRINDE LA EXPEDICIÓN DE SALVOCONDUCTOS PARA MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los decreto 1076 de 2015, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera generen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que según el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el Numeral 10 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales... "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que a partir de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Decreto 1076 de 2015 se establecen las clases de aprovechamiento forestal de bosque natural, los requisitos mínimos y el procedimiento para llevar a cabo su aprovechamiento; y los requisitos mínimos para el aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío y de árboles aislados, entre otros temas.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2 de la Sección 2, Capítulo 1, Título 5 del Decreto ibidem, establece que "(.) Sin perjuicio de las facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, que se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (.), y d) las abiertas controladas en zonas rurales".

Que la ley 99 de 1993, en el Numeral 6º del Artículo 1º, dispone que pese a que en la formulación de políticas ambientales el Estado debía tener en cuenta el resultado de los procesos de investigación científica, debía así mismo dar aplicación al principio de precaución conforme al cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Como se observa bajo estas disposiciones, el Principio de Precaución ordena que en caso de "duda científica" —duda que pudieramos calificar de razonable—, sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, debe procederse a **suspender, aplazar, limitar, condicionar o impedir la ejecución de la respectiva actividad**, según se considere sea la medida eficaz para el respectivo caso, hasta adquirir seguridad científica sobre la existencia o no de dicho peligro.

Que si bien es cierto mediante Resolución 0753 de 09 de Mayo de 2018, se expedieron lineamientos Generales para la Movilización de carbón vegetal en existencia en el Territorio Colombiano, no es menos cierto que, para que dichos lineamientos se ajusten a las necesidades propias del Departamento de La Guajira, se hace necesario aplicar el principio de Rigor subsidiario, por cuanto las necesidades particulares evidenciadas con los seguimientos ambientales realizados a los permisos de movilización expedidos en razón de dicha Resolución así lo ameritan.

Que la creciente demanda de carbón vegetal en especial para el consumo comercial gastronómico de grandes ciudades y la demanda para la exportación, ha significado un factor de deterioro de los recursos forestales del bosque natural, debido a que la materia prima con más acogida dentro de los productores de carbón vegetal, corresponde generalmente a especies forestales de bosque natural, argumentando una mejor calidad de este producto, lo que impulsó, entre otros aspectos, a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableciera mediante la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 los lineamientos generales para la obtención del carbón vegetal y su movilización con fines comerciales, así como también, el instructivo para determinar el volumen y peso del carbón vegetal a obtener y transportar, con el fin de evitar que se ocasionen daños ambientales.



Que mediante diversas Resoluciones, esta Corporación Autónoma Regional autorizó la movilización de carbón vegetal existente en jurisdicción del departamento de La Guajira, en las cuales se establecieron los lineamientos y las obligaciones que debían atender cada uno de los autorizados o propietarios del carbón vegetal en existencia.

Que mediante información entregada por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, se ha informado que en el 2018 fue poco probable la realización de visitas de seguimiento a las compensaciones por existencias de carbón vegetal, debido al obstáculo generado por parte de propietarios de predios en los cuales se dispuso el carbón autorizado, para verificar los avances en estos aspectos.

Que de manera continua, esta Corporación Autónoma Regional ha venido recibiendo quejas de la comunidad sobre el manejo poco legal y arbitrario con el que se podría estar realizando la labor de movilización de carbón vegetal, comprobando presencia de tala ilegal de bosques para realizar mayor cantidad de leña no autorizada, llegando incluso hasta la falsificación de salvoconductos, situación que ha sido detectada y evidenciada por los organismos de la fuerza pública.

Que es deber de CORPOGUAJIRA velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en su jurisdicción y a su vez promover la conservación y preservación de la flora y fauna en su territorio, tratando de evitar los riesgos potenciales que pueden tener las actividades antrópicas sobre los ecosistemas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y específicamente en el numeral 17º señala una de ellas, la cual es Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en desarrollo del artículo 288 de la Constitución, la ley 99 de 1993 con el fin de asegurar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la nación, estableció en el artículo 63 que el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y de rigor subsidiario.

Que dichos principios se circunscriben, los dos primeros única y exclusivamente a las entidades territoriales - departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas- y el tercero, rigor subsidiario, a las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal. Estas pueden, cuando las circunstancias locales especiales lo ameriten, hacer más rigurosas pero no más flexibles las normas nacionales de policía ambiental mediante las cuales se regula el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o se limita el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación del medio ambiente, o se exigen licencias o permisos para el ejercicio de determinadas actividades.

Cabe señalar que al referirse la norma que se comenta a las autoridades competentes del nivel regional, entre otras, como encargadas de la aplicación del rigor subsidiario, incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales habida consideración de que éstas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 31 de la ley 99 de 1993, ostentan el carácter de "máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción" y que, por disposición expresa del artículo 8º. del decreto 1768 de 1994, las Corporaciones al expedir los actos relacionados con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables deben dar aplicación al citado principio.

Que para que se pueda dar aplicación al principio de rigor subsidiario resulta imperativo, de una parte, la existencia de una disposición de carácter superior que reglamente el recurso natural renovable y, de otra, que las circunstancias locales o regionales lo reclamen, pues el principio en mención sólo es aplicable respecto de los recursos naturales renovables que tienen incidencia en la respectiva entidad territorial.

Que mediante Resolución No 753 del 09 de Mayo de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se

expidieron sendos actos administrativos que regulaban situaciones particulares respecto de la movilización de carbón vegetal en existencia en el Departamento de La Guajira.

Que para la fecha aún se continúan recibiendo solicitudes de salvoconductos para movilizar carbón vegetal enmarcado en los permisos otorgados hasta el 24 de agosto de 2018, y aunado a esto se continúan recibiendo en ventanilla única de la Corporación quejas ambientales por tala selectiva y quema de árboles con fines de producción de Carbón Vegetal, lo que hace presumir a esta Autoridad respecto de intenciones de inducir a error a la Corporación en aras de obtener los Salvoconducto necesarios para trasladar el material vegetal de un lugar a otro.

El artículo 63 de la ley 99 de 1993 establece:

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que así mismo el Ordenamiento ambiental Colombiano acoge la tesis internacional derivada del Desarrollo sostenible, por medio de la cual “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”, conocido como principio de Precaución Ambiental, que para el caso particular se ajusta a la necesidad de restringir la expedición de Salvoconductos, ya que de un seguimiento ambiental realizado a varios permisos ambientales respecto de una misma actividad (*Movilización de carbón vegetal en existencia*) se han encontrado inconsistencias consideradas por esta autoridad como Graves, y que hacen presumir un actuar no conforme a la ley de los beneficiarios de dichos permisos.

El Principio de Precaución ordena que en caso de “duda científica” —duda que pudiéramos calificar de razonable—, sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, debe procederse a suspender, aplazar, limitar, condicionar o impedir la ejecución de la respectiva actividad, según se considere sea la medida eficaz para el respectivo caso, hasta adquirir seguridad científica sobre la existencia o no de dicho peligro

Que teniendo en cuenta el tipo de suelo que caracteriza a la Guajira, así como lo reglamentado frente al tema de producción de carbón vegetal Acuerdo 009 de 2012, y que luego de revisar algunas solicitudes de salvoconductos, se ha podido detectar información falsa y/o con inconsistencias, así como de irregularidades en las visitas de seguimiento ambiental realizadas, por lo que se hace necesario tomar las medidas pertinentes para restringir la movilización de carbón vegetal en el Departamento, muy a pesar que los permisos se hayan otorgado en vigencia de la Resolución 753 de 2018.

Que el artículo 200 del CNRNR, ordena que: “Para proteger la flora silvestre se podrán tomar medidas tendientes a: a) intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) fomentar y restaurar la flora silvestre y c) controlar las especies e individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico”.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 señala en su Parágrafo que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; que en razón de lo anterior esta Autoridad procederá a realizar rigurosas visitas de seguimiento ambiental previa expedición de salvoconductos para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada acto administrativo, de evidenciar incumplimiento procederá conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009 y a la negación de expedición de salvoconductos.

Por consiguiente, esta Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental, y con el fin de investigar los hechos a mayor profundidad mientras se garantice la armonía necesaria que impida la promoción de actividades que puedan estar atentando con la conservación de las especies forestales y el entorno general, procederá a Restringir la

0429

expedición de salvoconductos para movilización de carbón vegetal en su jurisdicción, hasta tanto se analicen las actuaciones y se tomen los correctivos que sean necesarios por parte del o de los actores involucrados.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR la expedición de salvoconductos para la movilización de Carbón Vegetal en el Departamento de La Guajira a aquellos usuarios con Permiso para la Movilización de carbón vegetal expedidos por esta entidad en el marco de la Resolución 0753 del 09 de Mayo de 2018, en su Artículo 11, según las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por la Subdirección de Autoridad ambiental ordéñese realizar visita de seguimiento ambiental respecto de todos los actos administrativos expedidos en el Marco de la Resolución 0753 del 09 de Mayo de 2018.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente RESTRICCIÓN de la expedición de salvoconductos para la movilización de Carbón Vegetal estará vigente hasta tanto la Corporación verifique que han desaparecido las causas por las cuales fue establecida, durante el tiempo de restricción la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, realizará las acciones correspondientes para conjurar los hechos que dieron lugar a la medida.

PARAGRAFO TERCERO: La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA, solo expedirá salvoconductos a aquellos usuarios con Permiso para la Movilización de carbón vegetal expedidos por esta entidad en el marco de la Resolución 0753 del 09 de Mayo de 2018, previa estricta revisión, visita y soporte técnico – jurídico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad comunicar al comandante de policía, fiscalía, Defensoría del Pueblo y ejército de la correspondiente jurisdicción, para el cumplimiento de la decisión adoptada por esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, para lo de su competencia en calidad de Ministerio Público.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese y divúlguese el presente acto administrativo en todo el Departamento de La Guajira, para lo cual se corre traslado a la oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano de la entidad, a fin de lograr su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

21 FEB 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Revisó: Jelkin S. y Fernando P.
Aprobó: Eliumat M.